



Expediente: 78/2026

ACUERDO 90/2026, de 31 de agosto, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por el COLEGIO OFICIAL DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA DE NAVARRA frente al pliego regulador del contrato de *“Asesoramiento urbanístico y de expedientes de actividad clasificada del ayuntamiento Ergoiena”*, licitado por dicho Ayuntamiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de junio de 2026, el Ayuntamiento de Ergoiena publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de *“Asesoramiento urbanístico y de expedientes de actividad clasificada del ayuntamiento Ergoiena”*, tramitado mediante procedimiento simplificado.

SEGUNDO.- Con fecha 3 de julio, el COLEGIO OFICIAL DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA DE NAVARRA interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente al pliego regulador del contrato.

Señala que en la cláusula 7 del pliego *“Capacidad para contratar”* se indica que como solvencia técnica para la licitación se exige titulación de arquitecto superior u otra titulación que posibilite el ejercicio profesional del asesoramiento urbanístico, redacción de la que se desprende que el pliego configura la licitación tomando como profesional de referencia al arquitecto, relegando a los restantes profesionales legalmente habilitados -entre ellos, los Arquitectos Técnicos- a una posición meramente residual. Así, en lugar de reconocer expresamente la posibilidad de concurrencia de ambas titulaciones en condiciones de igualdad, el pliego identifica el asesoramiento urbanístico con la profesión de arquitecto, limitándose a admitir de forma genérica e indeterminada

“otra titulación que posibilite el ejercicio profesional del asesoramiento urbanístico”. Alega que esta configuración proyecta la idea de que el asesoramiento urbanístico constituye una actividad propia o preferente de los arquitectos, pese a que tal reserva de actividad no existe en nuestro ordenamiento jurídico.

Manifiesta que lo anterior se confirma con la cláusula 9.1 *“Criterios de adjudicación”* del pliego, que establece como únicos criterios evaluables mediante juicios de valor (40 puntos) la experiencia profesional en intervenciones relacionadas con la arquitectura:

“9.1 Criterios evaluables mediante juicio de valor: hasta 40 puntos

- Experiencia profesional:

• Intervenciones sobre la arquitectura vernácula en pueblos de tipo medieval. Hasta 15 puntos. Se acreditará presentando mediante una declaración responsable o certificados de buena ejecución de las obras, la relación de las obras de este tipo en las que se haya participado como equipo redactor o dirección de obra.

• Obras realizadas visadas por el Colegio de Arquitectos: Hasta 15 puntos. Se acreditará mediante certificado expedido por el Colegio.

• Trabajos en la administración pública, conocimiento de la legislación, plataformas etc 10 puntos. Se acreditará mediante la presentación de una memoria en la que se resuman los méritos profesionales que permitan al órgano de contratación valorar la experiencia que el licitador tiene en el trabajo para este tipo de entidades.”

Reitera que la licitación se configura sobre la errónea premisa de que el asesoramiento urbanístico constituye una actividad propia de los arquitectos, restringiendo injustificadamente la participación de los Arquitectos Técnicos, pese a ostentar competencias profesionales para el desempeño de las prestaciones objeto del contrato, con vulneración de los principios de libre concurrencia, igualdad y no discriminación.

Señala, con cita de una profusa doctrina jurisprudencial, que el urbanismo constituye una disciplina multidisciplinar, rechazando la existencia de monopolios

profesionales, debiendo regir el principio de libertad de acceso con idoneidad. Asimismo, defiende la competencia de los arquitectos técnicos en materia de urbanismo.

Atendiendo a lo expuesto, solicita que se ordene al Ayuntamiento de Ergoiena la modificación del pliego y su nueva publicación, incorporando las siguientes:

1. Que la cláusula 7 recoja expresamente, junto a la titulación de Arquitecto, la de Aparejador, Arquitecto Técnico e Ingeniero de Edificación, como titulaciones habilitantes para concurrir a la licitación, en cuanto ostentan competencias profesionales para prestar los servicios de asesoramiento urbanístico y de expedientes de actividad clasificada objeto del contrato.

Subsidiariamente, deberá eliminarse de dicha cláusula cualquier referencia a una concreta titulación, indicando que *“Como solvencia profesional y técnica se exige cualquier titulación que posibilite el ejercicio profesional del asesoramiento urbanístico, requisito que deberá acreditarse mediante certificado colegial, copia compulsada del título o cualquier otro medio legalmente admisible”*.

2. Que la cláusula 9 del pliego sea modificada en los siguientes términos:

a. Que el criterio de adjudicación relativo a las *“Intervenciones sobre la arquitectura vernácula en pueblos de tipo medieval”* incluya expresamente como mérito la participación como Director de la Ejecución de la Obra.

b. Que el criterio *“Obras realizadas visadas por el Colegio de Arquitectos”* pase a denominarse *“Obras y actuaciones profesionales visadas por el colegio profesional competente”*, admitiendo expresamente los visados emitidos por el Colegio Oficial de la Arquitectura Técnica.

Solicita, por último, que se acuerde la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 de la LFCP.

TERCERO.- Con fecha 7 de julio, el órgano de contratación aportó el correspondiente expediente, presentando igualmente un escrito de alegaciones frente a la reclamación interpuesta, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Señala que el ayuntamiento de Ergoiena en el último año y dentro de sus competencias ha revisado la modificación del Plan Municipal y previsiblemente deberá revisar el texto refundido que solicite el Gobierno de Navarra; que se han tramitado y alguna todavía está pendiente de aprobación definitiva por el Gobierno de Navarra, cuatro modificaciones estructurantes del Plan Municipal; y que se han tramitado cuatro proyectos de urbanización y de reparcelación; expedientes en los que el informe municipal debe ser emitido por persona titulada en arquitectura.

Manifiesta que, al ser Ergoiena una entidad local pequeña, no dispone de medios ni de infraestructura para que el servicio de urbanismo sea asesorado por una persona que no sea titulada en arquitectura.

Concluye señalando que la casuística que se aborda es muy diversa y debe dársele resolución con la mayor celeridad y se considera que con la figura de la arquitecta/o se da trámite correcto al expediente.

CUARTO.- Con fecha 9 de julio se requirió al órgano de contratación al objeto de que procediera a completar el expediente remitido, lo cual hizo el 10 de julio.

QUINTO.- También con fecha 10 de julio se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas al objeto de que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose formulado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por las Entidades Locales de Navarra y, de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma norma, son susceptibles de impugnación los pliegos de contratación.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.a) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un Colegio Profesional dado que, según el artículo 123.1 de la LFCP, tienen legitimación las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna siempre que sea para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.

Así lo pone de relieve, entre otras, la Resolución 889/2019, de 25 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, cuando concluye que *“En efecto, la entidad reclamante es un Colegio Profesional que, en su condición de tal, tiene por objetivo velar por la defensa de los intereses profesionales del colectivo que agrupa (Arquitectos), no sólo (según reiterada jurisprudencia) de los intereses de sus colegiados, en particular, sino también los de la profesión, en general, estando, en consecuencia, facultados para actuar en su defensa tanto en vía administrativa como en sede judicial, cuando los intereses de la profesión pueden resultar directamente afectados”*.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 38/2010, de 19 de julio, aborda específicamente la legitimación de este tipo de corporaciones, señalando que *“(…) en general, la legitimación procesal de las corporaciones, naturaleza de la que participan los colegios profesionales, así como, en particular, la de éstos mismos, están expresamente reconocidas en nuestro ordenamiento en los términos que se precisa en los correspondientes preceptos legales, para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos y los profesionales de sus colegiados (…)* En definitiva, las Sentencias recurridas, al haber negado al colegio demandante de amparo legitimación

procesal, han llevado a cabo una interpretación de los requisitos procesales y, en particular, del relativo a la existencia de interés legítimo, excesivamente rigorista y desproporcionada, contraria, por lo tanto, al principio pro accione, lesionando de esta forma su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, al haberle privado injustificadamente de una resolución de fondo sobre el asunto debatido en el proceso (...)”.

En reiteradas ocasiones –por todos, en su Acuerdo 70/2019, de 13 de agosto– este Tribunal se ha pronunciado reconociendo la concurrencia de legitimación activa en un colegio profesional para reclamar frente a aquellos actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente vulnerada. Siendo esto así, en el caso concreto que nos ocupa, cabe reconocer al colegio profesional reclamante legitimación activa para recurrir el pliego, por cuanto sostiene que vulnera los principios de libre concurrencia, transparencia, igualdad y no discriminación, en perjuicio de los arquitectos técnicos.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Con carácter previo al análisis de las cuestiones de fondo planteadas en la reclamación, este Tribunal debe pronunciarse sobre la petición formulada por el reclamante relativa a la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación hasta la resolución del presente recurso.

Al respecto, cabe señalar que la LFCP, modificada por la Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, prevé la suspensión automática del acto recurrido por la mera interposición de la reclamación. Así, el artículo 124.4 dispone que “*La impugnación de*

actos de trámite o de la adjudicación de un contrato, acuerdo marco o la impugnación de un encargo a un ente instrumental conllevará la suspensión automática del acto impugnado hasta el momento en que el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra adopte un Acuerdo sobre la reclamación presentada". Por su parte, el artículo 125 del mismo cuerpo legal, en el que se regulan las medidas cautelares, señala en su apartado 1º que *"Los interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público podrán solicitar del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en los plazos señalados en el artículo anterior, la adopción de medidas cautelares para corregir la infracción alegada o para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, incluidas la suspensión del procedimiento o de cualquier decisión adoptada en el seno del mismo, siempre y cuando, en los citados casos, no se produzca la suspensión automática del acto impugnado prevista en el artículo 124.4 de esta ley foral"*. Por último, el apartado 3º de dicho precepto prevé que *"El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra recabará de la entidad afectada el expediente administrativo o la documentación del contrato. El órgano de contratación dispondrá de dos días hábiles para presentarlo y para efectuar las alegaciones que considere oportunas. Transcurrido dicho plazo, se haya aportado o no la documentación requerida, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra resolverá motivadamente, en el plazo de cinco días hábiles. Finalizado dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, salvo que se haya solicitado la suspensión de un acto o del procedimiento de licitación, en cuyo caso la falta de notificación en plazo tendrá carácter estimatorio de la solicitud de suspensión. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la suspensión automática de los actos de trámite, del acto de adjudicación, de un acuerdo marco o del encargo a un ente instrumental cuando se presente una reclamación especial en materia de contratación pública contra dichos actos"*. Por lo tanto, con la interposición de la reclamación se produce la suspensión automática del acto impugnado y, con ella, la del propio procedimiento de contratación, sin que resulte necesario realizar un pronunciamiento expreso respecto a la petición realizada por el colegio profesional reclamante.

SEXTO.- Constituye el objeto de la presente reclamación especial la impugnación del pliego regulador del contrato de servicios de asesoramiento urbanístico para el Ayuntamiento de Ergoiena, en lo relativo a la solvencia técnica o profesional requerida.

Alega el reclamante que el requisito de solvencia previsto en la cláusula 7 del pliego, así como dos de los criterios de adjudicación establecidos en la cláusula 9.1 del mismo, vulneran los principios de libre concurrencia, igualdad y no discriminación, al otorgar preferencia a los arquitectos en detrimento de los arquitectos técnicos. Señala el recurrente que no existe una reserva profesional a favor de los primeros en materia de asesoramiento urbanístico, siendo una actividad multidisciplinar en la que los segundos resultan competentes, debiendo prevalecer el principio de libertad de acceso con idoneidad en base a la profusa doctrina jurisprudencial que cita. Solicita, por ello, que se modifique el pliego y se publique uno nuevo, así como que se acuerde la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 de la LFCP.

El órgano de contratación, por su parte, señala que en los expedientes en la materia que se han tramitado en el último año se requerían informes municipales que debían ser emitidos por arquitectos, que esta titulación resulta necesaria por la falta de disposición de medios del Ayuntamiento y que su exigencia se considera correcta.

Una vez señaladas las posiciones de las partes de la presente reclamación, la cual tiene como litis central la exigencia de una determinada solvencia técnica o profesional en el pliego regulador del contrato, debemos acudir a la regulación legal de la materia, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 12.1 de la LFCP *“Podrán celebrar contratos sometidos a esta ley foral las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades para contratar, no se hallen en una situación de conflicto de 7 intereses y acrediten una solvencia económica, financiera y técnica o profesional suficiente para ejecutar la prestación contractual demandada”*. En relación con la solvencia técnica o profesional, el artículo 17 de la LFCP establece que *“1. La*

persona que vaya a resultar propuesta adjudicataria deberá acreditar la solvencia técnica o profesional para la ejecución del contrato. Se entiende por solvencia técnica o profesional la capacitación técnica o profesional para la adecuada ejecución del mismo, bien por disponer de experiencia anterior en contratos similares o por disponer del personal y medios técnicos suficientes. El nivel de solvencia técnica o profesional será específico para cada contrato y su exigencia será adecuada y proporcionada a las características de la prestación contratada”, señalando su apartado 2 que la solvencia técnica o profesional de quien vaya a licitar podrá acreditarse por uno o más de los siguientes medios, entre los que se establece en la letra “g) Aportación de las titulaciones académicas y profesionales del personal responsable de la ejecución del contrato siempre que no se evalúe como criterio de adjudicación”. Por último, el apartado 3 del mismo señala que “En los anuncios de contratos, en los pliegos o en las invitaciones de los procedimientos negociados, se señalarán los medios de acreditación de la solvencia que se utilizarán de entre los reseñados en el apartado anterior”.

En el presente caso nos encontramos ante un contrato cuyo objeto consiste en la prestación de los servicios de asesoría urbanística y expedientes de actividad clasificada, que engloba las tareas que se describen en la cláusula 1.A) del pliego administrativo, para cuya prestación la cláusula 7 establece como requisito de solvencia técnica o profesional la titulación de “*Arquitecto superior u otra titulación que posibilite el ejercicio profesional del asesoramiento urbanístico*”.

Este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones acerca de la reserva o restricción de las licitaciones a determinadas titulaciones oficiales, así, en su reciente Acuerdo 41/2026, de 6 de mayo, relativo precisamente a un contrato de asesoramiento urbanístico de un Ayuntamiento en el que se establecía como requisito de solvencia la titulación de arquitectura superior o técnica, señaló, con cita del previo Acuerdo 105/2021, de 25 de octubre, que “*conforme a los principios proclamados en el artículo 2 LFCP, ha de partirse del principio general de libre concurrencia que impera en la contratación pública, donde -teniendo en cuenta que garantizar la libertad de concurrencia constituye una de las finalidades a salvaguardar (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de mayo de 1994)-, la licitación de los contratos,*

en principio, debe estar abierta a todas las empresas que, por razón de su actividad, puedan realizar la prestación que constituya el objeto del mismo. Razones de eficacia, sin embargo, exigen garantizar que las empresas que concurren a una licitación reúnan los requisitos que les permitan ejecutar el contrato, lo que justifica la exigencia de cumplimiento de los requisitos jurídicos que afectan a la personalidad y capacidad de obrar a que se refieren los artículos 12 y ss del mismo cuerpo legal; resultando que dentro de estos requisitos de solvencia técnica se engloba, precisamente, la posibilidad de exigir determinadas titulaciones en los medios personales que deben intervenir en la ejecución del contrato.

Conviene recordar en este punto, la consolidada jurisprudencia de los Tribunales así como la doctrina de los órganos de resolución de recursos contractuales sobre la limitación de las licitaciones a determinadas titulaciones oficiales. Así, como ha señalado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales trayendo a colación la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras Resoluciones, la 160/2011 de 8 de junio, y la 112/2012, de 16 de mayo “(...) frente al principio de exclusividad y monopolio competencial ha de prevalecer el principio de "libertad con idoneidad" (por todas, STS de 21 de octubre de 1987 (RJ 1987,8685), de 27 de mayo de 1998 (1998,4196), o de 20 de febrero de 2012 (JUR 2012,81268)), principio este último coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia (SSTJUE de 20 de septiembre de 1988 y de 16 de septiembre de 1999), debiendo dejarse abierta la entrada para el desarrollo de determinada actividad, como regla general, a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos que se correspondan con la clase y categoría de las actividades a desarrollar (STS de 10 de julio de 2007 (RJ 2007,6693))”.

En este sentido, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2009 se afirma lo siguiente: «(...) Con carácter general la jurisprudencia de esta Sala vienen manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales

directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues (...) la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la titulación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido».

Es importante destacar que no se trata del reconocimiento de un derecho a la igualdad de todos los profesionales, sino de aquéllos que tienen “la capacidad técnica real para el desempeño de las respectivas funciones”, elemento éste que, a falta de previsión normativa, debe ser objeto de un análisis casuístico. Señalando, en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2012, que la competencia, en cada caso concreto, debe determinarse, además de por el contenido de las disciplinas cursadas en cada titulación, en función de la naturaleza y entidad del proyecto de que se trate.”

Pues bien, en el presente caso, si bien es cierto que la cláusula 7 del pliego no establece una reserva de actividad a favor de los arquitectos, al permitir también licitar a otros profesionales con “*otra titulación que posibilite el ejercicio profesional del asesoramiento urbanístico*”, lo cierto es que, como alega el reclamante, sí está favoreciendo indirectamente la concurrencia de los primeros, al ser la única titulación que se cita expresamente, pese a reconocerse que existen otras que habilitan para el ejercicio de la actividad profesional que se contrata.

Circunstancia que se confirma, además, a la vista de las alegaciones formuladas por el órgano de contratación frente a la reclamación interpuesta, en las que se afirma que la titulación necesaria ha de ser la de arquitectura, sin que se justifique en modo alguno dicha afirmación.

Justificación que, por otra parte, tampoco resulta del expediente de contratación, pues el informe de necesidad del contrato se limita a señalar que los requisitos de solvencia se consideran adecuados y proporcionados.

Consideramos, por ello, que el requisito de solvencia técnica o profesional establecido en la cláusula 7 del pliego resulta discriminatorio o restrictivo de la competencia, vulnerando los principios de la contratación pública establecidos en el artículo 2 de la LFCP.

SÉPTIMO.- En segundo lugar, alega el reclamante que los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor resultan discriminatorios al valorarse únicamente la experiencia profesional en intervenciones relacionadas con la arquitectura.

Aun cuando en la reclamación se transcriben los tres criterios de dicha naturaleza que establece la cláusula 9.1 del pliego, únicamente se discute la legalidad de los dos primeros, siendo estos los siguientes:

- *Intervenciones sobre la arquitectura vernácula en pueblos de tipo medieval. Hasta 15 puntos. Se acreditará presentando mediante una declaración responsable o certificados de buena ejecución de las obras, la relación de las obras de este tipo en las que se haya participado como equipo redactor o dirección de obra.*
- *Obras realizadas visadas por el Colegio de Arquitectos: Hasta 15 puntos. Se acreditará mediante certificado expedido por el Colegio.*

En relación con esta parte del pliego cabe realizar una advertencia y es que, si bien no ha sido formalmente modificada, lo cierto es que en el anuncio de licitación publicado en el Portal de Contratación de Navarra consta la siguiente aclaración:

“En relación con dos dudas planteadas sobre la valoración de algunos aspectos, y para conocimiento de los interesados, se indican los criterios de valoración al respecto:

(...)

En el párrafo que dice “sobre la posible contradicción entre el termino arquitectura vernácula medieval”, se elimina esta redacción y se pondrá esta:

“sobre la posible contradicción o incoherencia entre el concepto de arquitectura vernácula aplicada tanto al municipio de Ergoiena como a su entorno, y el concepto de pueblos de tipo medieval, en los cuales la arquitectura vernácula puede requerir un mayor grado de conocimiento de técnicas constructivas, se considera adecuado diferenciar estos dos conceptos, de forma que se aplicara el siguiente criterio:

Por cada obra nueva o de rehabilitación realizada en cascos medievales, 2 puntos

Y por cada obra nueva o de rehabilitación en cascos históricos, 1 punto”.

Aclaración que parece venir a modificar el primero de los criterios de adjudicación antes transcritos, si bien no lo hace con la claridad requerida en relación con un aspecto de tal importancia.

Además, dicha aclaración viene a transformar de facto un criterio evaluable mediante juicio de valor en un criterio cuya puntuación se calcula mediante la aplicación de fórmulas objetivas, desvirtuando su carácter inicial tal y como se recoge en el pliego.

El Acuerdo 19/2025, de 28 de febrero, de este Tribunal, alude a los requisitos de validez de los criterios de adjudicación, señalando que *“además de ser objetivos en el sentido de referirse a la cualidad objetiva de las ofertas y no subjetiva de los licitadores, deben además estar vinculados al objeto del contrato, es decir, tener vinculación con el mismo por referirse a las prestaciones objeto del mismo, en cualquiera de sus aspectos o en cualquier etapa de su ciclo de vida.*

En segundo lugar, los criterios escogidos por el órgano de contratación deben ser los más útiles para alcanzar el fin que se persigue. Y, por ello, un criterio de adjudicación, debiendo garantizar la posibilidad de competencia efectiva, debe ir acompañado de los

requisitos que permitan el control efectivo de la exactitud de las informaciones facilitadas por los licitadores, pues en otro caso resultaría contrario a los principios de derecho comunitario en materia de contratación pública.

En tercer lugar, los criterios de adjudicación deben ser precisos y cuantificables, ya que los criterios genéricos, ambiguos o imprecisos constituyen una infracción de los principios de transparencia y publicidad, así como del de igualdad.

Por último, los criterios con arreglo a los cuales se deben valorar las ofertas, además de quedar determinados, deben estar publicados y darse a conocer con la antelación suficiente para que todas las personas potencialmente interesadas en contratar puedan conocerlos y formular sus ofertas a la vista de los mismos, tratándose de garantizar con ello la objetividad de la valoración, la igualdad de los ofertantes y que las ofertas presentadas se ajusten lo mejor posible a los intereses públicos perseguidos por la entidad contratante (...)".

Asimismo, en el Acuerdo 56/2026, de 8 de junio, sostuvimos que *"la fijación de los criterios de adjudicación constituye una manifestación de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, regulada en el artículo 64 de la LFCP. Dicha facultad únicamente encuentra su límite en la arbitrariedad, la falta de motivación o la introducción de exigencias discriminatorias que rompan la igualdad de trato, así lo manifestamos- por todos- en nuestro Acuerdo 6/2025, de 23 de enero, al señalar que "los órganos de contratación gozan de discrecionalidad técnica en la fijación de los criterios de adjudicación del contrato, dado que estos tienen por finalidad determinar cuál es la mejor oferta de las presentadas durante la licitación, siendo dichos órganos los que mejor conocen las necesidades a satisfacer a través del contrato. Discrecionalidad que sólo juega con anterioridad a la adjudicación al decidir con libertad de criterio cuáles son los criterios objetivos más significativos respetando, eso sí, las reglas esenciales que impregnan nuestra actual normativa sobre contratación administrativa a partir de la transposición de las múltiples Directivas sobre la materia: publicidad, libre concurrencia y transparencia administrativa; si bien tales criterios han de reunir, en síntesis, las siguientes características: han de estar directamente vinculados al objeto, ser objetivos; no otorgar una libertad incondicional de elección,*

estar ponderados, figurar en el anuncio de licitación o en los pliegos y respetar los principios rectores de la contratación pública.”

Por último, en el Acuerdo 65/2024, de 6 de noviembre, señalamos que la elección de los criterios de adjudicación debe venir motivada, al igual sucede con los criterios de solvencia, en el informe razonado de la unidad gestora del contrato, al disponerlo así el artículo 138.3 de la LFCP.

Doctrina de la que cabe concluir que, si bien los órganos de contratación gozan de discrecionalidad en la fijación de los criterios con arreglo a los cuales ha de adjudicarse el contrato, estos no pueden tener efectos discriminatorios para los posibles licitadores, debiendo garantizar su aplicación los principios de igualdad de trato y competencia efectiva que propugna el artículo 2 de la LFCP, antes citado en relación con la cuestión relativa a la solvencia técnica requerida.

El informe de la unidad gestora del contrato no justifica la elección de los criterios de adjudicación previstos en el pliego, afirmando lacónicamente que se propone la adjudicación mediante criterios de oferta económica y calidad técnica, estando todos ellos directamente relacionados con la mejor relación calidad precio. Tampoco justifica el órgano de contratación la elección de tales criterios en su informe de alegaciones, pues ninguna mención realiza al respecto.

Aun a falta de dicha justificación, procede determinar si los citados criterios de adjudicación resultan discriminatorios en el sentido propugnado por el reclamante, debiéndose dar una respuesta afirmativa a tal cuestión.

Así, en primer lugar, respecto al criterio relativo a la experiencia profesional en intervenciones sobre la arquitectura vernácula en pueblos de tipo medieval, lo cierto es que se valora exclusivamente la participación en la redacción del proyecto o en la dirección de obra, actividades que, si no en todo caso, sí se encuentran normalmente reservadas a los profesionales con titulación académica de arquitecto.

Respecto al segundo de los criterios, únicamente se valora la experiencia en obras visadas por el colegio de arquitectos, excluyendo así la valoración de actividades visadas por otros colegios profesionales.

Por lo tanto, cabe concluir que los citados criterios de adjudicación benefician a los profesionales titulados en arquitectura, en detrimento de otros profesionales que podrían concurrir al contrato, siendo por ello discriminatorios.

OCTAVO.- En conclusión, del análisis precedente, tanto el medio de solvencia técnica o profesional previsto en la cláusula 7 del pliego, como los dos primeros criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor establecidos en su cláusula 9.1, resultan contrarios a los principios de igualdad de trato, no discriminación y competencia efectiva que rigen en materia de contratación pública.

Por ello se debe, en consecuencia, determinar el alcance del pronunciamiento de este Tribunal a la vista de la petición formulada por el reclamante, que solicita que el mismo establezca las modificaciones que han de incluirse en los pliegos reguladores del contrato.

Dicha pretensión no puede ser estimada ya que, como este Tribunal sostuvo en sus Acuerdos 65/2023, de 5 de septiembre, y 88/2023, de 30 de noviembre, la misma excede de su competencia, dado que en ningún caso puede sustituir al órgano de contratación en la determinación del contenido de las cláusulas objeto de anulación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Estimar parcialmente la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por el COLEGIO OFICIAL DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA DE NAVARRA frente al pliego regulador del contrato de “*Asesoramiento urbanístico y de expedientes de actividad clasificada del ayuntamiento Ergoiena*”, licitado por dicho Ayuntamiento, anulando su cláusula 7 en relación con la determinación del medio de solvencia técnica o profesional y su cláusula 9.1 en relación con los dos primeros criterios de adjudicación previstos en la misma, declarando la imposibilidad de continuar válidamente el procedimiento de adjudicación.

2º. Notificar este Acuerdo al COLEGIO OFICIAL DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA DE NAVARRA, al Ayuntamiento de Ergoiena y al resto de interesados que figuren en el expediente, a los efectos oportunos, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, a 31 de agosto de 2026. LA PRESIDENTA, Idoia Tajadura Tejada.
EL VOCAL, Javier Moreno Zudaire. LA VOCAL, María García Unciti.